

Decreto ejecutivo de 30 de octubre de 1846, sobre pasaportes.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua.

En atención a que el decreto de 22 de agosto último, que derogo el de 2 del mismo mes de 1845, no ha surtido los benéficos efectos que el Gobierno se propusiera al emitirlo; y que cada día se hacen más importantes las medidas de policía de seguridad: en uso de las facultades que le dan la Constitución y las leyes,

Decreta:

Art. 1º. Toda persona que tenga que pasar de uno a otro departamento o que salir fuera del Estado, no lo podrá verificar sin pasaporte del Prefecto respectivo; y en su defecto de la primera autoridad local del pueblo de su residencia: pero en este último caso el pasaporte será también autorizado por el Secretario municipal o dos testigos, el cual será extendido gratis, sin dilación alguna y en papel común; a no ser que sea para salir fuera del Estado, pues en este caso el papel deberá ser del sello cuarto.

Art. 2º. Los Prefectos o primera autoridad local llevarán un libro en papel común costado por el fondo de propios, en el que se sentará la fecha en que se extiende el pasaporte, el nombre del que lo solicita, el lugar a donde se dirige, y el negocio que lo lleva, si el agraciado quisiese voluntariamente expresarlo, o la razón de que no quiere hacerlo.

Art. 3º. Inmediatamente que el que lleve el pasaporte llegue al pueblo o ciudad por donde transite, o a donde se dirige, ocurrirá por su orden a las autoridades de que habla el artículo anterior, quien convencido de su legalidad, le pondrá el correspondiente pase.

Art. 4º. Cuando a juicio de la autoridad competente no sea bastante el pasaporte que se le presenta, o que, por el dicho de dos testigos fidedignos, parezca sospechoso el que lo ostenta, no se le permitirá pasar adelante, sino es que un ciudadano honrado responda de su conducta, y en el libro de que habla el artículo 2 firme con la autoridad el compromiso que contrae como fiador.

Art. 5º. Puesto que por el artículo 4º del decreto del 22 de agosto último fue señalado el término de tres meses para exigir de los que viniesen de fuera del Estado el correspondiente pasaporte; desde luego, dentro de veintidós días que es el completo de los tres meses, no podrán introducirse sin presentar dicho pasaporte: y las autoridades por donde transiten tienen el forzoso deber de hacerlos regresar salvo que haya persona abonada que responda de sus buenos comportamientos en la forma que expresa el artículo próximo anterior. Mas si fueren conocidos por de mala conducta y revoltosos, aunque presenten pasaporte, no les consentirá que se introduzcan al Estado; sino que antes bien se les hará salir sin dilación. Y si notoriamente fuesen reos del Estado, se les capturará y pondrá a disposición de juez competente, remitiéndolos por cordillera.

Art. 6º. En el primer pueblo que toquen los que se introduzcan de otro Estado, presentarán a la autoridad local el pasaporte que traigan de las de su jurisdicción. Dicha autoridad local observará lo prevenido en el artículo 2º con la diferencia, de que es obligatorio que el que se

introduce, exprese el objeto que trae; porque no haciéndolo se le considerará sospechoso, y se le hará regresar, poniéndolo fuera del Estado, por cordillera.

Art. 7º. Cualquier habitante del Estado que diese posada a los de que habla el presente decreto, sin haber cumplido con lo prevenido por él, se le exigirá una multa de cuatro a ocho reales, o se le aplicarán de cuatro a ocho días de prisión. La mitad de esta multa será del juez policía o denunciante, y el resto del fondo de propios.

Art. 8º. Los Prefectos y Alcaldes que no cumplan religiosamente con lo prevenido en este decreto, incurrirán, los primeros en una multa de diez a veinte pesos, y los segundos de cinco a diez que se distribuirá en los mismos términos de que habla el artículo anterior. A los Prefectos les exigirá la multa el Juez de 1ª instancia más inmediato, y ellos, en su caso, a los Alcaldes.

Art. 9º. Cada día primero los Alcaldes darán cuenta al respectivo Prefecto de cuanto haya ocurrido respecto de pasaportes, acompañando una copia del libro de que habla el artículo 2º e informe de los que se les haya tocado regresar. El Prefecto, en vista de ello, dará cuenta al Gobierno, así como con lo que él haya practicado acerca del mismo negocio.

Art. 10. El Mayordomo de propios llevará, con la debida separación, cuenta razonada de los ingresos de multas; y el juez o funcionario que las exija, dará cuenta a quienes corresponda.

Dado en Managua, a 30 de octubre de 1846.
